

21/07/2023

LA PLATA,

VISTO el expediente N° 22700-0012761/2023, por el que se propicia autorizar la elaboración y publicación web del Ordenamiento Jurídico Reglamentario Tributario, Catastral y Geodésico de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que esta Agencia de Recaudación ha realizado un relevamiento de las normas generales reglamentarias dictadas en materia tributaria, catastral y geodésica;

Que, en la referida tarea de revisión, se analizó un amplio elenco normativo, cuyo abordaje presentó la complejidad adicional generada por los casi veinte años transcurridos desde el último ordenamiento general en materia tributaria que, en su momento, diera lugar a la sistematización de normas reglamentarias aprobada por la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004;

Que, con posterioridad al dictado de dicha Disposición Normativa, no sólo se aprobaron previsiones reglamentarias generales que modificaron su texto, sino que también se regularon diversos institutos novedosos por fuera de la misma, mediante la sucesiva emisión de distintas Disposiciones y Resoluciones Normativas complementarias y dispersas, que no se integraron en su articulado;

Que, por su parte, en materia catastral y geodésica, fue necesario relevar diversas normas reglamentarias, cuyo dictado, por parte de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial y la ex Dirección de Geodesia, se remonta al año 1964;

Que el relevamiento normativo realizado se llevó a cabo sobre un conjunto de mil quinientas (1500) normas reglamentarias generales, abarcando la totalidad de las Disposiciones y Resoluciones Normativas señaladas;

Que, tras la revisión efectuada, se concluyó que la mayoría de las

normativas generales se encuentran derogadas expresa o implícitamente; o ya no rigen por haber sido dictadas con una vigencia temporal acotada y encontrarse cumplido su objeto, o haber vencido el plazo establecido para su vigencia;

Que, asimismo, se detectaron normas en desuso, como resultado de la superación de los mecanismos y procedimientos que ellas regulaban, por la existencia de nuevas tecnologías y avances logrados en dicho campo a través de los años, o con motivo de la modificación posterior de normas de jerarquía superior;

Que, por lo expuesto, en esta instancia se estima oportuno autorizar la publicación del Ordenamiento Jurídico Reglamentario de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que se realizará a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación;

Que el referido Ordenamiento permitirá acceder en forma ágil, rápida y sencilla, a los textos actualizados de las reglamentaciones vigentes en materia tributaria, catastral y geodésica, los que, además, se exhibirán agrupados temáticamente en función de las materias específicas abordadas;

Que ello no sólo constituirá un aporte a la labor de los diversos operadores jurídicos, facilitando la búsqueda de las reglamentaciones vigentes, sino que representará un beneficio fundamental para los ciudadanos, quienes verán simplificada la consulta de la información y de las normativas que reglamentan su conducta y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, y que también permiten concretar el ejercicio de sus derechos y facultades; facilitando su conocimiento por parte de los mismos;

Que la publicación del Ordenamiento Jurídico Reglamentario constituirá un paso fundamental en los compromisos asumidos, consistentes en promover la igualdad en el acceso y conocimiento del marco jurídico vigente, y en consolidar la institucionalidad republicana y democrática, la transparencia, la certeza y la seguridad jurídicas;

Que la labor hasta aquí realizada no implica en modo alguno discontinuar las tareas de revisión y actualización, las que seguirán desarrollándose de manera constante, para permitir contar con un marco normativo dinámico y compatible con los principios de legalidad, seguridad y certeza, que constituyen el eje de esta gestión administrativa;

Que, finalmente, corresponde disponer lo pertinente a fin de proceder a la readecuación y derogación formal de determinadas normas generales reglamentarias que ya no resultan aplicables, por haber sido derogadas implícita o tácitamente por normas

posteriores de la misma jerarquía, por encontrarse en desuso o por haber resultado desplazadas por cambio operados con posterioridad a su dictado, en normas de jerarquía superior;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Autorizar la publicación del Ordenamiento Jurídico Reglamentario Tributario, Catastral y Geodésico, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación (www.arba.gob.ar).

ARTÍCULO 2°. Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la realización de las acciones que resulten necesarias para concretar la publicación mencionada en el artículo anterior, la que podrá efectivizarse gradualmente, por grupos o categorías de normas.

ARTÍCULO 3°. Sustituir el artículo 28 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28. La Autoridad de Aplicación podrá revocar la constitución del domicilio procedimental cuando considere que obstaculiza la determinación o percepción de los

tributos. En tal supuesto, se notificará al interesado tal circunstancia en el domicilio fiscal, debiendo constituir un nuevo domicilio procedimental, según el caso, en el plazo de quince (15) días desde la notificación”.

ARTÍCULO 4°. Sustituir el artículo 44 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 44. Los contribuyentes y demás responsables efectuarán el pago de los tributos, sus accesorios y multas cuya percepción esté a cargo de esta Autoridad de Aplicación, mediante depósito en efectivo o con cheque o a través de los demás medios de pago habilitados, en las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos y entidades autorizados.

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral utilizarán a tal efecto el formulario CM-03.

En ningún caso podrán remitirse cheques, giros o valores postales a la orden de la Agencia de Recaudación”.

ARTÍCULO 5°. Sustituir el artículo 47 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47. Salvo disposición especial en contrario, la recaudación de los tributos provinciales se realizará mediante el “Sistema de Presentación y Pago de Obligaciones Tributarias” (SPPOT).

El comprobante oficial de pago de los tributos provinciales y sus accesorios respecto de los cuales esta Agencia resulta Autoridad de Aplicación, será el ticket bancario, que contendrá un campo alfanumérico destinado a traducir el código de barras generador del mismo.

La utilización del SPPOT incluirá el pago de deudas reclamadas mediante título ejecutivo”.

ARTÍCULO 6°. Sustituir el artículo 48 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 48. La emisión general de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores –tanto con relación a vehículos automotores como a embarcaciones deportivas y de recreación- y las liquidaciones de deuda atrasada por tales tributos que expidan las dependencias de esta Agencia de Recaudación, al igual que las cuotas de planes de pago vigentes, podrán contener un código de barras que reproduzca la información contenida en el formulario.

Cuando el pago se realice en las cajas del Banco de la Provincia de Buenos Aires especialmente habilitadas para la lectura del código de barras, se expedirá como comprobante de pago el ticket a que se refiere el artículo anterior.

Si la fecha del formulario informativo de la deuda se encontrare vencida al momento de la presentación ante la caja bancaria habilitada con lector óptico, el sistema adicionará automáticamente los intereses que correspondan hasta el día de pago.

Serán de utilización obligatoria, asimismo, los siguientes formularios:

- *Formulario R-550 “Formulario para presentación en la entidad bancaria”.*
- *Formulario R-551 “Informe de deuda no apto para el pago”.*

ARTÍCULO 7°. Sustituir el artículo 71 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 71. Cuando el de pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores se realice por cajero automático, el ticket emitido servirá de comprobante oficial”.

ARTÍCULO 8°. Sustituir el artículo 72 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“Parte Sexta: Impuestos Inmobiliario y a los Automotores – Débito en tarjeta de crédito. Incorporación, baja y modificaciones.

“ARTÍCULO 72. Las emisiones generales de cuotas del Impuesto Inmobiliario y a los Automotores (vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación) se podrán cancelar mediante el sistema de débito automático de la tarjetas de crédito habilitadas al efecto.

Los usuarios de las tarjetas de crédito podrán solicitar la adhesión al sistema de débito exclusivamente en el Banco o empresa emisora de la tarjeta de crédito. El

desistimiento de los adherentes al sistema o las modificaciones que los mismos deseen realizar, se tramitarán también a través del Banco o empresa emisora.

No existirá límite en cuanto a la cantidad de bienes inmuebles a incorporar a este sistema por los usuarios de dichas tarjetas de crédito”.

ARTÍCULO 9°. Sustituir el artículo 73 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 73. El resumen de cuenta o la certificación de débito emitidos por el Banco o empresa emisora, donde consten los débitos efectuados a través del presente régimen, servirán como suficiente comprobante de pago ante las autoridades provinciales, incluidos los controles policiales, como así también para la expedición del certificado de inexistencia de deuda previsto en el artículo 33 del Código Fiscal.

A tales fines, los resúmenes deberán ser presentados en original y estar impresos en papel con el logotipo de la tarjeta y del Banco o empresa emisora.

En la certificación o resumen deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre o razón social del titular.*
- b) Número completo de la tarjeta de crédito del titular y el de las extensiones.*
- c) Fecha en que se efectuó el débito.*
- d) Organismo al que se acreditó el importe debitado.*
- e) Individualización del bien.*
- f) Importe neto debitado.*
- g) Cuota o anticipo y año al que corresponde el monto debitado.*

El Banco o la empresa emisora deberán comunicar a esta Autoridad de Aplicación las modificaciones que se introduzcan en el contenido y características técnicas de los resúmenes que emitan”.

ARTÍCULO 10. Sustituir el artículo 125 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 125. Verificado que la identidad del titular o, en su caso, del endosatario de los certificados de crédito fiscal, coincide con la del obligado al pago del o los tributos que se pretenden cancelar, se procederá a emitir el formulario R- 551 por duplicado, el que deberá ser firmado por el contribuyente.

Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral con relación al tributo correspondiente a esta jurisdicción, deberá presentarse -juntamente con la solicitud- la declaración jurada correspondiente al anticipo respectivo.

Esta Agencia emitirá las liquidaciones con los importes a cancelar mediante los certificados de crédito fiscal y, en su caso, las liquidaciones por diferencias, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, las que deberán abonarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o a través de los demás medios y entidades habilitados al efecto”.

ARTÍCULO 11. Sustituir el artículo 239 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 239. Los agentes de recaudación deberán presentar declaraciones juradas o informes, según esté dispuesto en cada caso, con el detalle de las operaciones en las que han intervenido”.

ARTÍCULO 12. Sustituir el artículo 240 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 240. Las declaraciones juradas e informes deberán presentarse utilizando los aplicativos, trámite, aplicaciones y contenidos especificados por esta Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 13. Sustituir el artículo 301 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 301. Los instrumentos respecto de los cuales las entidades actúen como agentes de recaudación consignarán:

a) Numeración correlativa por año calendario.

b) Oportunamente, fecha y, en su caso, número de la boleta de depósito o número de transacción electrónica mediante la que se ingresó el tributo debido”.

ARTÍCULO 14. Sustituir el artículo 314 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 314. El ingreso de lo recaudado deberá efectuarse a través de los distintos medios habilitados al efecto. Cuando se realice mediante cheque u orden de entrega, el ingreso deberá efectuarse por entidad, comprendiendo las sumas recaudadas por la totalidad de las sucursales, filiales y representaciones, de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Emisión a nombre de: "Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires-no a la orden".

2) Al dorso del instrumento deberá consignarse la siguiente leyenda: "Régimen de Percepción Impuesto de Sellos - Actividad 27 - Percepciones del mes... ". En el caso de ingresar percepciones por distintos regímenes, deberán individualizarse los montos correspondientes a cada actividad.

El importe de las percepciones realizadas deberá ser ingresado mediante un único pago, hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquél en que se ha efectuado la percepción”.

ARTÍCULO 15. Sustituir el artículo 330 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 330. Cuando las percepciones o las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del o de los anticipos siguientes, aun excediendo el período fiscal”.

ARTÍCULO 16. Sustituir el artículo 536 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 536. De tratarse de personas humanas, el interesado deberá:

1) Acreditar la existencia de la discapacidad mediante la documentación que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 243, inciso f), del Código Fiscal.

2) En caso de que por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción: denunciar al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

3) *Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso exclusivo de la persona con discapacidad, mediante nota con carácter de declaración jurada, cuya firma deberá estar certificada por autoridad notarial, judicial o administrativa.*

4) *Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 243, inciso f), del Código Fiscal. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, de acuerdo a lo previsto en el citado Código”.*

ARTÍCULO 17. Sustituir el artículo 724 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 724. Para que dicha exención sea procedente, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que se trate de inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total sea inferior al monto previsto por las leyes impositivas.

b) Que sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar y permanente.

c) Que el beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.

d) Que los ingresos mensuales del peticionante no superen el monto de cuatro (4) sueldos correspondientes a la categoría 5 de la Administración Pública Provincial, según Ley N° 10430.

A fin de probar el cumplimiento de los requisitos de los incisos b) y c) bastará con una declaración jurada del solicitante. Esta manifestación quedará sujeta a verificación por parte de la Agencia.

Para el cumplimiento del inciso d) se deberá presentar el último recibo de haberes al momento de solicitar el beneficio. En caso de no existir relación de dependencia se requerirá información sumaria judicial acerca de que los ingresos del beneficiario no superan el monto mencionado en el inciso d) precedente”.

ARTÍCULO 18. Sustituir el artículo 725 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 725. Para la visación de la documentación correspondiente, se deberá presentar ante esta Agencia, el testimonio de la sentencia que hizo lugar a la adquisición del dominio por prescripción, declaración jurada y último recibo de haberes de todos los que soliciten el beneficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior”.

ARTÍCULO 19. Sustituir el inciso b) del artículo 760 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“b) Automotores: valuación fiscal o, en su defecto, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal”.

ARTÍCULO 20. Sustituir el artículo 763 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 763. El pago de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos deberá efectuarse en las dependencias bancarias habilitadas”.

ARTÍCULO 21. Derogar los artículos 1°, 2°, 20 a 26, 32, 35 a 41, 46, 50, 63, 65, 66, 68, 76, 86 a 92, 128, 129, 134, 168 a 170, 180 a 198, 220 a 228, 244, 245, 418, 478 a 484, 492 a 494, 512, 513, 516 a 518, 540, 552, 553, 588, 599, 602 a 604, 618 a 620, 626 a 631, 649 a 664, 667 a 703, 715, 716, 718 a 720, 722, 725, 732 y 771 y los Anexos 5, 6, 7, 21, 22, 23, 28, 34, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 69, 73, 84, 85, 86, 87 y 88, de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias.

ARTÍCULO 22. Derogar las Disposiciones Normativas Serie “B” N° 68/2004, 70/2004, 77/2004, 87/2004, 94/2004, 95/2004, 96/2004, 105/2004, 115/2004, 5/2005, 29/2005, 42/2005, 63/2005, 72/2005, 17/2007, las Resoluciones Normativas N° 24/2013, 58/2015, y el artículo 2° de la Resolución Normativa N° 56/2017.

ARTÍCULO 23. Derogar las Disposiciones N° 5885/2002 y N° 69/2007 de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial. Dejar establecido que deberán continuar efectuándose las presentaciones correspondientes utilizando los formularios y normas que, por la última de las Disposiciones citadas, se reemplazaban.

ARTÍCULO 24. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.